



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL –FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante : Gerardo Stiven Manco Bedoya
Accionados : Distrito militar número 22 de Pereira y otro
Radicación : 2014-00156-00 (Interna 156 LLRR)
Tema : Derecho de petición
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 238

PEREIRA, RISARALDA, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa el actor que, luego de desplazarse en dos oportunidades al Distrito militar número 28 de Puerto Berrío, Antioquia, con el objeto de obtener su libreta militar y de conducta, sin conseguirlo, solicitó la intermediación del Ministerio Público para que le realizara un derecho de petición, que presentó el día 31-03-2014 y a la fecha de presentación de esta acción, ha transcurrido el tiempo de ley, sin que la entidad le haya dado una respuesta de fondo (Folios 1 a 4, de este cuaderno).

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Considera el accionante que se vulneran los derechos al trabajo, a la familia, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la educación (Folio 3, ibídem).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita el tutelante que se le ordene a los accionados que cesen en la vulneración de sus derechos y, por tanto, se le entregue la libreta militar y de conducta, por intermedio del Distrito militar número 22 de Pereira.

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 26-05-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia de la misma fecha, se admitió y ordenó notificar a las partes (Folio 16, de este cuaderno), las cuales fueron debidamente notificadas (Folios 17 al 21, ibídem). Ambos distritos, en forma extemporánea, acercaron memorial (Folios 23 al 25; 27 y 28, ib.).

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación según las reglas de reparto (Artículo 1º, numeral 1º del Decreto 1382 del 2000).

6.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción es quien suscribió el derecho de petición, titular de los derechos reclamados (Artículo 86 de la CP, y 10º del Decreto 2591 de 1991). Y por pasiva, los distritos militares accionados a quienes se dirigió la petición, quienes presuntamente amenazan los derechos fundamentales invocados.

6.3. El problema jurídico a resolver

¿Los Distritos militares números 22 de Pereira y 28 de Puerto Berrío, Antioquia, amenazan los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

6.4. La resolución del problema jurídico

6.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales. Tiene dicho la jurisprudencia¹ de la especialidad: *“(...) como mecanismo principal, la tutela no procede sino cuando el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de los derechos que han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos excepcionalmente previstos en la Constitución Política y en la Ley; como mecanismo transitorio es procedente la tutela cuando se utilice para "evitar un perjuicio irremediable" (Inciso 3o artículo 86 C: P: y artículo 6o numeral 1o y artículo 8o del Decreto 2591 de 1991), (...).”*

6.4.2. El derecho fundamental de petición

La jurisprudencia constitucional tiene dicho de manera reiterada, y recientemente (2012)², que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe *“cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993, MP: Antonio Barrera Carbonell.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 del 06-08-2012; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comuniquen la respuesta al interesado³.

Precisa la Corte Constitucional⁴: *“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional, de manera reciente⁵ (2013).

7. El análisis del caso en concreto

Se cumple con los requisitos de subsidiariedad o residualidad e inmediatez; el primero, porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición y, el segundo, porque la solicitud fue realizada el 31-03-2014 y el amparo, implorado el 26-05-2014 (Folio 4, de este cuaderno), por lo que no habían transcurrido ni dos meses.

Ahora, como se dijera líneas atrás, lo que pretende el señor Gerardo Stiven Manco Bedoya, es que se le dé la respuesta a un derecho de petición presentado ante el Comandante del Distrito militar número 28 de Puerto Berrío, Antioquia, por intermedio de la Personería local, el día 31-03-2014, para que le expidieran su libreta militar.

En el curso de esta acción, dicho Distrito militar acercó un escrito (Folio 23, de este cuaderno) en el que expresa que el accionante ya cuenta con tarjeta de reservista desde el 05-05-2014 y que el documento le fue enviado al comandante del Batallón Especial Energético y vial número 08, donde prestó su servicio militar, por medio del oficio del 12-05-2014, recibido en esa unidad militar el 22-05-2014 (Se aporta una copia). Aclara que es el jefe de Desarrollo humano de este batallón, el que debe adelantar las acciones para la entrega de la libreta.

De acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que consagra la presunción de veracidad, se entiende que la petición del accionante se radicó ante el Distrito militar

³ T- 249 de 2001 “...pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice: “según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 del 06-08-2003; MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 01-04-2013; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

número 28 el día 31-03-2014, por lo que los quince (15) días de que trata el inciso 1º, artículo 14 del CCAPA, vencieron desde el 23-04-2014. Por consiguiente, a pesar de que dentro de este trámite se le dio respuesta al derecho de petición, la misma no fue oportuna ni ha sido puesta en conocimiento del afectado, es decir, no cumple con dos de las subreglas constitucionales analizadas.

8. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se (i) declarará próspera la pretensión tutelar, amparando el derecho de petición invocado, y en consecuencia se (ii) Ordenará al Distrito militar número 28 de Puerto Berrío, Antioquia que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste al accionante la petición elevada el 31-03-2014, en especial, enterándolo oportunamente de la respuesta acercada a esta Sala, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión; (iii) Se desvinculará al Distrito militar número 22 de Pereira, por cuanto de los hechos narrados y de los anexos, no se desprende que haya violado o amenazado derecho alguno.

Habida consideración de lo dispuesto en el artículo 24, inciso 2º del Decreto 2591 de 1991, se prevendrá al Distrito militar número 28, para que en el futuro se abstenga de las omisiones aquí examinadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. TUTELAR el derecho de petición del señor Gerardo Stiven Manco Bedoya, presentado ante el Distrito militar número 28 de Puerto Berrío, Antioquia, según lo discurrido en esta sentencia.
2. ORDENAR, en consecuencia, a dicha institución castrense que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste al accionante la petición elevada el 31-03-2014, en especial, enterándolo oportunamente de la respuesta acercada a esta Sala, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.

3. DESVINCULAR de esta actuación al Distrito militar número 22 de Pereira.
4. ADVERTIR expresamente al Distrito militar número 28 de Puerto Berrío, Antioquia, que el incumplimiento a las órdenes impartidas en esta decisión, se sancionan con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
5. ADVERTIR expresamente al Distrito militar número 28 de Puerto Berrío, Antioquia, para que se abstenga a futuro, de incurrir en las omisiones aquí advertidas.
6. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
7. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, al día hábil siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
8. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

(CON INCAPACIDAD MÉDICA)

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
MAGISTRADO

DGH/OAL/2014